



Sección Cuarta de la Audiencia Provincial
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 84 70 - 922 20 84 76
Fax.: 922208473

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000470/2013

NIG: 3803842120120011175
Resolución: Sentencia 000051/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0001196/2012-00
Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

SENTENCIA

Rollo núm. 470/13 .
Autos núm. 1196/12.
Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmos. Sres.
PRESIDENTE
Don Pablo José Moscoso Torres.
MAGISTRADOS
Don Emilio Fernando Suárez Díaz.
Doña Pilar Aragón Ramírez.

Rafael Reyes Jiménez
ABOGADO
Colegiado N.º 3618

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. dos de Santa Cruz de Tenerife, en los autos núm. 1196/12, seguidos por los trámites del juicio Ordinario, sobre reclamación de cantidad y promovidos, como demandante, por DON JESÚS MANUEL, representado por la Procuradora doña Ana Isabel Schwartz Gutiérrez y dirigido por el Letrado don Rafael Reyes Jiménez, contra la entidad BANCO SANTANDER, S.A., representada por la Procuradora doña Cristina Togores Guigou y dirigida por el Letrado don Angel Pérez Pardo Vera, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Emilio Fernando Suárez Díaz, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.





SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña Gabriela Reverón González, dictó sentencia el cinco de julio de dos mil trece, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO:** Que debo desestimar y desestimo la demanda deducida por la procuradora D^a. Ana Isabel Schwartz Gutiérrez, en nombre y representación de D. Jesús Manuel defendido por el letrado D. Rafael Reyes Jiménez contra la mercantil Banco Santander S.A., representada por el procurador D.^a Cristina Togores Guigou y defendida por el letrado D. Jesús Remón Peñalver, y en consecuencia, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de todos los pedimentos de la demanda, y ello sin pronunciamiento en materia de costas procesales. ».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que solicitaba que se tuviera por presentado recurso de apelación contra tal resolución, con exposición de las alegaciones en que se fundaba la impugnación, petición a la que se accedió por el Juzgado, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición al mismo a esta Sala, se acordó incoar el presente rollo y designar Ponente; seguidamente se señaló el día cinco de febrero de dos mil catorce para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda se pide la nulidad por vicios del consentimiento del contrato de adquisición de "Valores Santander" (en adelante VS) por importe de treinta mil euros, suscrito por las partes el 26 de septiembre de 2.007.

Como se destaca en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida "Valores Santander" es un producto de carácter especulativo, que se rige por el Real Decreto 629/92 y, en cuanto a la información que la entidad financiera ha de facilitar al cliente, por la Ley del Mercado de Valores (en adelante LMV), en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 47/2.007, de 19 de diciembre. En este sentido, se da por reproducido el artículo 79.1 de dicha Ley, en el que se determinan los principios y exigencias a los que han de atenerse las empresas de

Rafael Reyes Jiménez
ABOGADO
Colegiado N.º 3618

2





servicios de inversión, las entidades de crédito o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo como ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores.

Además es necesario constatar que se trata de un contrato suscrito con consumidores, en este caso un cliente minorista, contratos en los que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, tanto en capacidad de negociación como en el nivel de información, y que esta situación le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas, por lo que las exigencias a que nos hemos referido en el párrafo anterior deben ser respetadas y exigido su cumplimiento al máximo.

SEGUNDO.- Sobre la complejidad del producto, en relación a la información facilitada al cliente, baste con decir, por ahora, que la sentencia recurrida dedica un folio y medio a la descripción de la naturaleza y características de VS, descripción que se extrae de los documentos 21 y 22 de la contestación a la demanda, que comprenden, repectivamente, los hechos que se considerarn relevantes (4 folios) y la "nota de valores relativa a la oferta pública de suscripción de valores santander" que presentó la entidad emisora ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), (115 folios, 15 de ellos en idioma en inglés) el 19 de septiembre de 2.007.

Es cierto que existe una versión abreviada que se contiene en el tríptico aportado como documento 9 de la contestación a la demanda, del que el cliente, eventualmente, podría extraer una idea más o menos aproximada sobre las características del produto, su complejidad y sus riesgos. Sin embargo, ese documento no consta que fuera entregado al cliente, ni mucho menos, que se le facilitara una información clara, precisa y completa del mismo, que lo hiciera comprensible para una persona sin especiales conocimientos en productos financieros de esta índole, asegurándose el profesional de que el cliente, dado su perfil inversor, entendía los aspectos fundamentales del producto, principalmente, los referidos a los riesgos que asumía.

La sentencia recurrida considera que ese documento y esa información sí le fue facilitada al cliente, tanto porque al firmar la orden de adquisición reconoció haberlo recibido, así como que sabía que la nota entregada en la CNMV estaba a su disposición, y que entendía las características de VS, sus complejidades y riesgos, como porque así lo ratificó la gestora del Banco por medio de la cual se llevó a cabo la contratación.

Así pues, lo que se revela como fundamental es la constatación de si el cliente recibió información veraz, adecuada y suficiente por parte de las personas que contrataron en nombre de la entidad bancaria, prueba cuya carga recae sobre ésta,

Rafael Reyes Jiménez

ABOGADO

Colegiado N.º 3618

3





no sólo porque sobre ella recae la obligación legal de facilitar al cliente toda esa información, sino porque tratándose de un contrato de adhesión (tanto por tratarse de un formulario elaborado por un profesional que contrata con un consumidor, como en razón de que el consumidor no tuvo ocasión de negociar individualmente dicha cláusula) es la que controla todo el proceso de contratación, su mecánica operativa, y la que, por tanto, tiene toda la disponibilidad y facilidad probatoria.

En este sentido, si bien la firma del actor hace prueba plena sobre la orden de adquisición (cuestión que no es objeto de controversia), en lo que se refiere a la información facilitada por el Banco, no basta, por sí misma, para dar por acreditado lo manifestado por el cliente en dicho documento, porque lo que debe acreditar la entidad bancaria es que al cliente se le había facilitado la información que se decía y que había comprendido la misma en toda su amplitud, lo que es necesario corroborar con alguna otra prueba.

La prueba aportada por la demandada con este fin es el testimonio de la gestora de la propia entidad bancaria.

Sobre la valoración probatoria de ese tipo de testimonios, este tribunal tiene declarado lo siguiente en sentencia número 349/13, de 12 de noviembre, dictada en el Rollo de apelación 310/13: "(...) en cuanto al testimonio de los gestores bancarios, la cuestión fundamental es la de su valoración probatoria, y por las razones que a continuación se expondrán entendemos que esa valoración debe hacerse con toda cautela en lo que resulte favorable al Banco. En primer lugar, porque la relación laboral que les une a la entidad demandada hace surgir una sospecha fundada de parcialidad; en segundo lugar, porque tal testimonio, en su aspecto procesal, sería equiparable al interrogatorio de personas jurídicas contemplado en el artículo 309.1 de la LEC, concretamente, el referido a aquellos supuestos en que el representante legal de la entidad interrogada no haya intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, en cuyo caso, deberá citarse para ser sometida a interrogatorio a la persona que intervino en nombre de dicha persona jurídica sometida a interrogatorio; de ahí, que no haya problema alguno para valorar como ciertos los hechos que resulten perjudiciales a la entidad interrogada, que el representante de la misma haya reconocido como tales, si en ellos intervino personalmente (artículo 316 de la LEC); en tercer lugar, porque la presión a que suelen estar sometidos los gestores bancarios para cumplir los objetivos que les marca la empresa deriva frecuentemente en una presión sobre el cliente, que, entre otras consecuencias negativas, se traduce en prácticas que tienden a relativizar –cuando no obviar– las reglas que deben regir en la contratación, lo que, normalmente, va en detrimento de la protección de los derechos e intereses del cliente, y, en este caso, del consumidor”.

Rafael Reyes Jiménez
ABOGADO
Colegiado N.º 3818

4





En razón de ello, se ha de concluir que no consta que los gestores de la demandada mostraran al demandante el habitual soporte de presentación del producto (el denominado tríptico), que normalmente contiene una serie de cuadros explicativos y supuestos virtuales, que de una manera más o menos didáctica ayudan al cliente a hacerse una idea del mismo, siempre que ese soporte no contenga información tendenciosa, pues es práctica habitual que aunque no se oculten los riesgos que conlleva, éstos quedan minimizados. Por eso, daría igual que se le hubiese entregado el tríptico, pues, como veremos más adelante, también el mismo oculta información importante, y no se puede exigir a un consumidor, cliente minorista, que se lea y comprenda la nota entregada a la CNMV, como parece sugerir el apartado final del mencionado tríptico, cuando dirige a los posibles inversores a la página web del Banco, en la que se transcribe dicha nota.

Y justamente eso, dar información tendenciosa, es lo que ocurre también con el único documento que consta que le fue entregado al actor, el documento dos de la demanda, en el que aparecen de forma destacada los rendimientos del producto, pero se ocultan los riesgos y, en definitiva, se da una información parcial e incompleta al inversor.

Por lo demás, tampoco está acreditado que el Banco remitiera al actor en el mes de octubre de 2.007 la carta que dice haber enviado a todos los inversores de VS, en la que se concretaba el precio de referencia para el canje de los valores adquiridos por obligaciones convertibles en acciones.

Tampoco se acredita que la entidad demandada remitiera al actor la información de seguimiento a la que se refiere el párrafo segundo del fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, sin que el envío de dicha información pueda suplirse remitiendo al cliente a la información facilitada en la página web de la Bolsa de Madrid, pues la obligación de facilitar dicha información corresponde a la demandada, no a los mercados de valores o a los reguladores.

Siguiendo con las características del producto, llama la atención que, aparte de complejo y azaroso, se deje a la voluntad del emisor determinadas decisiones que parecen importantes para determinar el destino y resultado de la inversión. En este sentido, del análisis del tríptico aportado como documento número nueve de la contestación, apreciamos lo siguiente:

Se trataba de una emisión de valores dirigida a financiar la OPA sobre la totalidad de las acciones ordinarias de ABN Amro, formulada por un Consorcio formado al efecto por el propio BS, Royal Bank o Scotland y Fortis, por eso los efectos de la emisión, es decir, el destino de la inversión realizada por el actor, dependía de un hecho incierto, del éxito de la OPA, ya que si no se lograba, se le reembolsaría el valor nominal con una remuneración del 50% el 4 de octubre de

Rafael Reyes Jiménez
ABOGADO
Colegiado N.º 3618





2.008, y si se lograba, es cuando se produciría de manera simultánea el doble canje: el de los valores por obligaciones y éstas en acciones.

Se establece que para la conversión la acción se valorará al 116% de su cotización cuando se emitan las obligaciones convertibles, pero sin fijar exactamente ese momento, sólo que debía ser antes del 27 de julio de 2.008.

Con respecto a dicho precio, hay que señalar que si bien habían quedado determinados algunos de los parámetros para su fijación, el momento en que debía producirse la misma quedaba al arbitrio de la entidad emisora (elemento que a la postre se revelaría esencial para determinar el resultado -pérdidas o ganancias- de la inversión), que eligió, si bien dentro del plazo a que nos hemos referido en el párrafo anterior, el momento en que las acciones cotizaban en máximos históricos, el 17 de octubre de 2.007, con referencia a la cotización media de las acciones del Banco de Santander (en adelante BS) los cinco días precedentes.

El canje de los valores por obligaciones convertibles, puede hacerse voluntariamente por decisión del titular los días 4 de octubre de 2.008, 2.009, 2010, y 2.011, y obligatoriamente la misma fecha de 2.012, con la remuneración anual establecida, pero el Emisor se reserva la facultad de no pagar la remuneración y abrir en cualquier momento un periodo de canje voluntario, y tampoco se pagará remuneración en los supuestos de en ausencia de beneficio distribuible o incumplimiento de los coeficientes de recursos propios exigibles a BS.

Finalmente, respecto al canje obligatorio a efectuar el día 4 de octubre de 2.012 se dice que los valores que estén en circulación en ese momento serán obligatoriamente convertidos en acciones del BS, pero se oculta que al precio en que se cotizen en esa fecha, que es lo que le ocurrió al actor y determinó sus pérdidas, que pese a las bonificaciones recibidas, significaron que de su inversión inicial, pasase a recibir 2.314 acciones de Banco Santander, más sesenta en concepto de dividendos, por valor de 13.267, 04 euros.

TERCERO.- Sobre la calificación del perfil del cliente, la sentencia recurrida señala que la entidad demandada no cuestiona, sino que admite la calificación del actor como cliente minorista, pero añade que aún calificado así puede disponer de los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto ofertado o demandado, debiendo en consecuencia las entidades financieras evaluar esos conocimientos y experiencia, y para ello sugiere que deberán tenerse en cuenta los tipos de instrumentos financieros, transacciones y servicios con los que esté familiarizado el cliente; la naturaleza y la frecuencia de las transacciones y el periodo durante el que se hayan realizado, el nivel de estudios, la profesión etc..

Rafael Reyes Jiménez

ABOGADO
Colegiado N.º 3618

6





Si bien la Sala está de acuerdo con todas estas consideraciones, no así con la conclusión a la que llega el tribunal de primera instancia en el sentido de que el demandante tenía contratado con el BS distintos productos de inversión de riesgo (acciones de la sociedad Fluidra S.A. y dos planes de pensiones), de manera que no se le puede considerar una persona inexperta en materia financiera, que desconozca los mercados bursátiles.

En primer lugar, se ha de considerar que el demandante se trata de un militar de profesión, sin que conste que tenga estudios o especiales conocimientos en materia financiera; y que si contrató productos calificados por el propio Banco como de riesgo, admitiendo a meros efectos polémicos que fuera así, lo hizo aconsejado de los mismos gestores del Banco que le ofertaron el producto objeto de este pleito, y, por tanto, aconsejado imprudentemente, al no calibrar bien el perfil inversor de un consumidor, cliente minorista, respecto al que debieron extremarse al máximo las cautelas a fin de cerciorarse de sus conocimientos y experiencia para comprender las complejidades y riesgos de la inversión, sometiéndole a algún tipo de test, aunque en la fecha de la suscripción de los valores no fuera (como poco tiempo después se estableció) preceptivo.

En cualquier caso, entendemos que los productos contratados por el demandante, de los que la demandada y el tribunal de primera instancia deducen su experiencia en materia financiera, no pueden considerarse como tales inversiones de riesgo. Si analizamos el documento número tres de la contestación a la demanda, vemos que todos los productos contratados por el actor se trata de productos que usualmente contrata una amplia gama de clientes minoristas; en resumen, un préstamo hipotecario, un plan de pensiones (o dos) y acciones de una sociedad por valor de 1.287 euros, los puede tener cualquier persona que responda a un estándar medio, sin que de ello quepa deducir experiencia alguna en materia financiera.

Finalmente, añadir que el presente caso no presenta características muy distintas a la tipología de otros analizados por este tribunal, en los que se aprecia una conducta de las entidades bancarias contrarias a las normas de la buena fe contractual e ignorando el interés de los clientes. Así, en la misma sentencia anteriormente citada, la número 349/13, de 12 de noviembre, dictada en el rollo de apelación 310/13, se dice que *"si bien la aprobación de los créditos o concesión de los préstamos que recibió la demandante no estaba condicionada a la suscripción de un producto de esta índole, sí cabe deducir de las declaraciones del gestor bancario que se podría haber ejercido cierta presión sobre el cliente para que contratara el producto, y que éste habría aceptado, principalmente, por la confianza que le merecía aquél tras una relación de muchos años, sobre todo si estamos ante la contratación de productos complejos de los que la demandante apenas tenía conocimiento u otro tipo asesoramiento que no fuera el facilitado por*

Rafael Reyes Jiménez 7

ABOGADO

Colegiado N.º 3618





el propio Banco. En este sentido, cabe añadir que, lejos de lo que afirma la entidad apelante acerca de que estamos ante un contrato fácil y sencillo de comprender, con el contrato suscrito se adquiere un "producto" financiero complejo, que sólo es entendible por personas con una formación financiera adecuada y con experiencia en la contratación de productos similares o adecuadamente asesoradas, lo que no parece que sea el caso de la actora." En parecido sentido, se pronuncia la sentencia de esta Sección número 371/13, de 29 de noviembre, dictada en el Rollo de apelación 416/13.

En este sentido, llama la atención que la fecha de formalización del préstamo hipotecario, el 1º de marzo de 2.007, coincida con la fecha de suscripción de un plan y un fondo de pensiones: "PP Santander Renta Fija Mixta" y "Santander Futuro 2020 Pensiones", respectivamente, suscritos al día siguiente.

CUARTO.- En resumen, consideramos que existe error esencial e invalidante, por lo que procede declarar la nulidad del contrato por vicio del consentimiento en los términos solicitados en la demanda. Así se deduce, tanto por las características del producto, su ambigüedad y oscuridad en aspectos importantes, así como por las facultades que quedaban al arbitrio del Emisor, como en razón de que la información facilitada por el Banco al cliente, escasa, limitada y tendenciosa, cúmulo de circunstancias que motivaron que careciendo el cliente de experiencia alguna en materia de inversiones financieras, no entendiera la verdadera naturaleza y características del producto, ni los riesgos que asumía.

En este sentido, y aunque no se trate de una sentencia de Pleno, ni siente criterio sobre el tema objeto de debate, es obligado referirse a la STS número 683/12, de 21 de noviembre de 2.012, considerando que en el presente caso sí se cumple, al contrario del juzgado en la misma, con los requisitos en ella exigidos para apreciar el vicio del consentimiento.

Así, en cuanto a la fundamentación jurídica de esa sentencia cabe resaltar las siguientes conclusiones: *primero, que aunque en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba, no es correcta la equiparación sin matices entre uno y otro, al menos en términos absolutos; segundo, que si los motivos o móviles de quien contrata no pasan de ser, en la génesis del contrato, meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento; tercero, que esas circunstancias erróneamente representadas pueden ser presentes, pasadas o futuras, pero, en todo caso, han de ser tomadas en consideración en el momento de la perfección o génesis del contrato, si no es así, se trataría de meros eventos posteriores explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano; cuarto, que el error es difícilmente apreciable cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo*

Rafael Reyes Jiménez 8

ABOGADO
Colegiado N.º 3818





con un acusado componente de aleatoriedad; quinto, igualmente es difícilmente excusable porque, en principio, ante una situación de conflicto, hay que proteger a la otra parte contratante (la que no padece el error), confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida; finalmente, añadir que no fue apreciada la existencia de error invalidante por cuanto que el tribunal consideró que la demandante tuvo conocimiento cabal de la naturaleza de la operación ("por virtud de dichos contratos, cada una de las partes había quedado obligada a entregar a la otra, en los términos pactados, sumas de dinero determinables según parámetros objetivos -futuros aumentos o disminuciones de tipos de interés- sobre u capital utilizado como mera referencia contable, invariable durante todo el funcionamiento de las relaciones contractuales"), sino también porque fue expresamente informada por la entidad de crédito de lo esencial de los riesgos.

Igualmente, es obligado citar la sentencia de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, número 30/2013, de 24 de enero, dictada en el Rollo de apelación 710/12, en la que literalmente se dice: "Finalmente por lo que respecta a los Valores Santander (bonos convertibles en acciones), la propia recurrente los define como un producto mixto entre renta fija y renta variable, concluyendo en el recurso que "como son forzosamente convertibles (.) podemos concluir que, sabiendo que se iba a asumir un riesgo como el de invertir en renta variable, se conocía el riesgo que se estaba asumiendo". Sin embargo, este Tribunal, a la vista de que precisamente el producto conllevaba que a los cuatro años se convertía en acciones y que éstas, cuando se compraba el producto se encontraban en su máximo histórico, disiente de que la actora conociera el enorme riesgo que estaba asumiendo: de conocerlo, dado su perfil y el contexto descrito en diversas ocasiones en esta resolución, no lo hubiera contratado. El mismo nombre del producto ("Valores Santander"), teniendo en cuenta la descripción del mismo que se ha transcrito llevada a cabo por la propia entidad bancaria, parece conllevar a error a un consumidor inexperto que únicamente se asesora por el Banco, confiando en que están velando por sus intereses."

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil, en caso de nulidad, las partes deben restituirse las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.

En el presente caso, la parte demandada, para el hipotético caso de que se estimase la demanda, y con carácter subsidiario, solicitó que que BS debía restituir al actor la cantidad de treinta mil euros menos los intereses percibidos, que ascienden a 7.199 euros, mientras que el demandante debería reintegrar las acciones obtenidas en el canje de VS, o, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1307 del Código Civil, el producto de su venta más el interés legal del dinero hasta la



Rafael Reyes Jiménez

ABOGADO

Colegiado N.º 3618

9



ejecución de la sentencia, así como los dividendos y otros frutos que cobre hasta que se dicte sentencia.

De lo que trata el artículo 1303 es de conseguir que las partes afectadas por la nulidad vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador.

En el presente caso, ello supone que si BS debe devolver al actor la cantidad invertida más los intereses legales de la misma desde la fecha del contrato, más todos los gastos y comisiones cobrados al actor por efecto de dicha operación, a su vez, éste deberá devolver a BS las 2.314 acciones obtenidas en el canje, más las sesenta recibidas en concepto de dividendos (o, en su caso, el producto de su venta más el interés legal de dicha cantidad desde el momento de la venta), más los intereses brutos liquidados trimestralmente por cuantía de 7.199 euros, más los frutos y dividendos que cobre hasta la fecha de la sentencia.

QUINTO.- En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, y estimar sustancialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las costas de primera instancia en base a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC.

Respecto a las costas del recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398.2 de la misma Ley no procede hacer especial pronunciamiento de condena.

F A L L O

- 1) Se estima el recurso de apelación interpuesto por Jesús Manuel revocándose la sentencia dictada en primera instancia, sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas de dicho recurso.
- 2) Se estima sustancialmente la demanda formulada por Jesús Manuel contra la entidad Banco de Santander S.A., con los siguientes pronunciamientos: A) Se declara la nulidad del contrato de adquisición de Valores Santander suscrito por las partes el 26 de septiembre de 2.007 por vicio del consentimiento. B) Se condena a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de treinta mil euros con sus intereses legales desde el día de la firma del contrato, más todos los gastos y comisiones cobrados al actor por efecto de dicha operación, a su vez, éste deberá devolver a la entidad Banco de Santander S.A. las 2.314 acciones obtenidas en el canje, más las sesenta recibidas en concepto de dividendos (o, en su caso, el producto de su venta más el interés legal de dicha cantidad desde el momento de la misma), más los intereses brutos liquidados



Rafael Reyes Jiménez¹⁰
ABOGADO
Colegiado N.º 3618



trimestralmente por cuantía de 7.199 euros, mas los frutos y dividendos que cobre hasta la fecha de la sentencia. C) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrá ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde su notificación. Devuélvase a la parte apelante el depósito que hubiera constituido para recurrir.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Rafael Reyes Jiménez

ABOGADO
Colegiado N.º 3618

